001025/2025

Comodoro Rivadavia, doce de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Accidente de trabajo (acción civil)", Expte. Nro. 1025/2025,** en trámite de apelación ante este Tribunal.

I.- Que mediante escrito digital ID 2592211 la parte codemandada, firma <PER_3>, interpone recurso de aclaratoria contra la Sentencia Definitiva 134/2026/L.

En atención a las numerosas aclaraciones que considera necesarias la recurrente, se procede a agrupar los planteos de acuerdo a los rubros sobre los que recaen.

1) Con relación a la extensión de la condena recaída en su contra solicita se aclare en la parte dispositiva del fallo que: a) lo es por la diferencia entre lo que resulte de la vía sistémica y la prestación del art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24557 a cargo de <PER_2>; b) que la condena por daño extrapatrimonial es por el remanente que resulte luego de imputar el 20% del art. 3 de la Ley 26773 a cargo de <PER_2>; c) el destino que corresponde dar al excedente, para el supuesto que el 20% del art. 3 de la Ley 26773 superara el monto del daño patrimonial por incapacidad sobreviniente y/o al resto de los rubros a abonar por la empleadora; d) que en tanto la indemnización por incapacidad como las prestaciones a cargo de la ART (art. 14 inc.2 a) de la ley 24557 y 20% del art. 3 de la Ley 26773) se calculan a valores de la fecha de la liquidación, dichas prestaciones deben descontarse del capital de condena antes de

aplicar la tasa de interés pura del 8% anual de modo que los intereses se calculen únicamente sobre el saldo que quede a cargo de <PER_3>; e) que la prestación del art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24557 se calcule sobre la incapacidad del 30,98% fijado en la sentencia; f) que el IBM se actualiza por RIPTE hasta la fecha de la liquidación conforme lo dispuesto en el considerando V.2.d.i.

2) En relación a las pautas para calcular la liquidación de la indemnización por incapacidad sobreviniente reclama se aclare que: a) la liquidación se practicará con la fórmula "Méndez" utilizada en la sentencia de grado y con los mismos guarismos (edad de 25 años a la fecha del accidente), sustituyendo únicamente la variable salarial; b) la categoría a considerar es la que el actor revestía a la fecha del accidente, conforme los recibos de sueldo acompañados con la demanda; c) por tratarse de “haberes brutos mensuales”, la base salarial comprende únicamente conceptos remunerativos, con exclusión de las 4 sumas no remunerativas y de los montos fijos transitorios acordados en las negociaciones colectivas; d) la antigüedad se computa a la fecha del accidente (21/09/2020), conforme lo resuelto, y que, habiendo ingresado el actor el 23/12/2019 según los recibos de haberes, a esa fecha no contaba con un año de antigüedad.

3) En relación a la naturaleza de la condena en costas solicita se aclare que: a) cada codemandada soporta las costas exclusivamente en proporción a su participación en el monto total de la condena, sin solidaridad ni concurrencia frente a los acreedores de

las costas; b) la base para establecer dicha proporción (monto a cargo de <PER_3> y monto a cargo de <PER_2>, ambos según la liquidación a practicarse); c) el alcance de la remisión al art. 17 ap. 3 de la Ley 26.773 contenida en el punto 6 del resolutorio, aclarando que la responsabilidad de cada codemandada por las costas de primera instancia no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de condena a su cargo (arts. 277 de la LCT y 730 del CCyC), debiendo practicarse el prorrateo correspondiente en la etapa de ejecución, conforme lo expresado en el considerando V.2.g).

4) En cuanto a la capitalización de intereses solicita se integre el resolutorio disponiendo que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en primera instancia con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCyC conforme el considerandos V.2.g del primer voto y IV. 8 del segundo.

5) Finalmente pretende se suplan dos omisiones: a) tratamiento al cuarto agravio de <PER_3> ("Error grave en pericia: persona y lesiones de un siniestro ajeno a los presentes autos. Excesivo e injustificado porcentaje de incapacidad otorgado por el rubro daño psicológico"); b) tratamiento del planteo subsidiario respecto a la base salarial efectuado al contestar el primer agravio del actor (escrito ID 2085244, del 02/10/2025).

II.- En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos

opiniones distintas en un mismo juicio (cfme. CN Fed.Civ. y Com., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

A la luz de tales premisas corresponde analizar los distintos puntos del extenso recurso articulado.

1. Desde que la propia recurrente remite a los considerandos expuestos en la sentencia de los que surge explícitamente la pretendida aclaración, a lo solicitado en los puntos 1.a; 1.b; 1.e; 1.f; 2.a; 2.b; 2.d no ha lugar.

Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

No verificado error o contradicción entre el resolutorio y las consideraciones efectuadas, la aclaratoria deviene improcedente respecto a los puntos señalados.

2. Toda vez que la aclaración que solicita la

recurrente en los puntos 1. c; 1.d; y 2.c implican modificar los términos en los que se ha resuelto la cuestión, al pedido de aclaratoria no ha lugar.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B).

Partiendo de estos principios rectores, se advierte que la resolución que la recurrente pretende excede el marco de del recurso intentado, pues altera la lógica del razonamiento para la solución dada. En virtud de ello el remedio intentado deviene inadmisible en relación a los puntos señalados.

3. Toda vez que los puntos 3.a; 3.b; 3.c cuya aclaración se pretende remiten específicamente a la aplicación de la ley en materia de costas, y lo solicitado en el apartado 3.a implica modificar los términos del resolutorio, conforme lo expresado precedentemente, al recurso intentado no ha lugar.

4. Respecto al planteo efectuado en el punto 4 en relación a la capitalización de intereses, corresponde señalar que resulta acertada la observación efectuada por la recurrente.

Toda vez que surge de los considerandos del fallo que en atención a que las sumas condenadas constituyen deudas de valor y resultan cuantificadas a valores actuales se deja sin efecto la capitalización dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b. y no surge de la

parte dispositiva del fallo que se revocara la sentencia de grado en el punto, corresponde admitir el recurso de aclaratoria en lo que hace a este tópico, en tanto existe una incongruencia entre los considerandos y el fallo, que debe subsanarse en esta oportunidad.

5) En cuanto al punto 5.a, no se verifica la omisión de tratamiento denunciada, pues el agravio fue tratado específicamente en el punto V.2.c.vi, no obstante se aclara que donde dice "En acápite aparte, la aseguradora en el cuarto agravio cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en el 10% con sustento en la prueba pericial practicada en autos (…)" debió decirse: En acápite aparte, la codemandada <PER_3>, en el cuarto agravio cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en el 10% con sustento en la prueba pericial practicada en autos (…).

Ello toda vez que el desarrollo del considerando da cuenta de que se dio respuesta a la queja de dicha parte.

Tampoco se verifica la omisión de tratamiento señalada en el punto 5.2, lo que obsta su admisión.

Por un lado, fue recepcionado el agravio del actor recurrente sobre el ingreso que debe ser considerado a efectos de aplicar en la fórmula "Mendez", y por otro lado el carácter subsidiario del planteo efectuado por la presentante al contestar agravios, y no al expresarlos, demuestra que no existe omisión de tratamiento.

Corresponde desestimar el recurso intentado en este aspecto.

Como consecuencia de lo expuesto corresponde admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte codemandada <PER_3> mediante escrito identificado con ID 2592211.

2) Corregir el error material de individualización de la apelante en el considerando V.2.c.vi y donde dice: "En acápite aparte, la aseguradora en el cuarto agravio cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en el 10% con sustento en la prueba pericial practicada en autos (…)" deberá leerse: "En acápite aparte, la codemandada <PER_3>, en el cuarto agravio cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en el 10% con sustento en la prueba pericial practicada en autos (…)".

3) Corregir el punto resolutivo número 2 del fallo que quedará redactado de la siguiente manera: 2) Revocar parcialmente el punto 1 del Fallo de la sentencia venida en apelación y en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenar a <PER_3> a abonarle la suma que se determine de la liquidación a practicarse por incapacidad sobreviniente del 30,98% producto del accidente laboral acaecido el 21/9/2020 a la que deberá adicionarse la suma de $11.500.000 por daño extrapatrimonial y la suma de $800.000 en concepto de tratamiento psicoterapéutico, gastos de traslado y de farmacia. Todo ello con más los

intereses dispuestos en los considerandos V. 2 d) i); V.2 e), V.2. f) y V.2.g dejando sin efecto la capitalización dispuesta en los términos del art. 770. inc. b CCCN.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.144 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”